

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIV - MES XII

Caracas, viernes 5 de octubre de 2007

Nº 5.852 Extraordinario

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto Nº 5.618, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Impuesto Sobre Alcohol y Especies Alcohólicas.

Decreto Nº 5.619, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Impuesto Sobre Cigarrillos y Manufacturas de Tabaco.

Decreto Nº 5.620, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Impuesto a las Transacciones Financieras de las Personas Jurídicas y Entidades Económicas Sin Personalidad Jurídica.

Decreto Nº 5.621, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Supresión y Liquidación del Servicio Autónomo de Vivienda Rural.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE ALCOHOL Y ESPECIES ALCOHÓLICAS

El Estado, como garante de la salud pública de los venezolanos, venezolanas y de la población en general, preocupado por la propagación de males sociales como el alcoholismo y tomando en cuenta que es prioridad establecer mecanismos apropiados para afrontar las graves consecuencias sociales, morales y económicas que genera el consumo de estas especies a corto, mediano y largo plazo, no sólo contra el consumidor, sino contra su núcleo familiar y social. Se trata, pues, de adoptar medidas tendentes a restringir su consumo, las cuales deben ser de naturaleza impositiva, institucional y de seguridad ciudadana.

Realizadas las consideraciones precedentes y vista la necesidad extrafiscal de aumentar el régimen impositivo aplicable a estas especies, el **Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas** propone en cuanto al impuesto a la importación y producción de especies alcohólicas, modificar el artículo 19 de la Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas, con el objeto de aumentar las alícuotas establecidas por concepto del precio de venta al público de las bebidas alcohólicas nacionales e importadas, respectivamente. De igual forma, se incluye en el artículo 1º la facultad reconocida a la Asamblea Nacional, en la Ley de Presupuesto Anual, de aumentar o disminuir hasta en un cincuenta por ciento (50%) de las alícuotas tributarias consagradas en los artículos 11, 12, 13, 14, 18 y 19 de esta Ley. Dichas modificaciones obedecen a la necesidad de establecer una mayor carga tributaria que desincentive, desestimule o restrinja el consumo excesivo de los referidos productos, que puede derivarse del incremento que se ha experimentado en la capacidad

económica de los venezolanos y venezolanas y que, a la vez, se traduzca en una medida preventiva y de control para la protección de los ciudadanos y ciudadanas en general.

Asimismo, este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial establece el ejercicio coordinado de competencias entre los Ministerios con competencia en materia de finanzas, industrias ligeras y comercio y salud, particularmente en los ámbitos del control de importaciones, de medidas vinculadas a la industria y a la metrología, así como a la protección de la salud.

Adicionalmente, este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial teniendo como objetivo adoptar medidas en materia de seguridad ciudadana. En virtud de ello, al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana se le otorgan atribuciones para dictar, mediante resolución, lineamientos generales en materia de otorgamiento de licencias para el expendio de licores por las Alcaldías. Cuando otorguen las licencias para el expendio de licores, las Alcaldías además de cumplir con los lineamientos nacionales, deberán contar con la previa opinión favorable y vinculante del respectivo Consejo Comunal, incluyendo la fijación de los horarios respectivos, todo esto enmarcado en el fortalecimiento del Poder Popular. Se consagra la obligación a los y las industriales de notificar, al final de cada mes, al Ministerio del Poder Popular con competencia en seguridad ciudadana, las rutas que cubran los diferentes distribuidores o distribuidoras, haciendo mención de la cantidad y tipo de bebidas consumidas por áreas geográficas, a fin de adoptar medidas de prevención y control policial.

En materia sancionatoria este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial establece el comiso de la mercancía y el cierre por un período de cinco (5) días, para los establecimientos que no posean la respectiva licencia de licores, así como el cierre por diez (10) días en caso de reincidencia, haciendo remisión al Código Orgánico Tributario, en cuanto al procedimiento a seguir para la imposición de dicha sanción.

Finalmente, y aunado a lo anterior, el Presidente de la República en ejercicio de su actual habilitación legislativa aprovecha el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma para adaptar este instrumento jurídico a los nuevos cambios y transformaciones en materia de organización y funcionamiento de orden administrativo e institucional que ha vivido el Estado venezolano.

Esta reforma legal, por tanto, encaja adecuadamente en el nuevo ordenamiento jurídico tributario y se corresponde con los lineamientos que persigue el gobierno revolucionario con base en el Socialismo del Siglo XXI, estableciendo condiciones para reducir o restringir el consumo de alcohol y otras especies alcohólicas, con ello, contribuir a proteger la salud de los integrantes de las familias, particularmente de los jóvenes y de las pertenecientes a los sectores de la población con menores ingresos.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia a partir del día quince de octubre de dos mil siete.

Dado en Caracas, a los tres días del mes de octubre de dos mil siete. Años 197° de la Independencia y 148° de la Federación, en plena Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JORGE RODRÍGUEZ GOMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

HUGO CABEZAS BRACAMONTE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Defensa
(L.S.)

GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELÍAS JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

JOSE RIVERO GONZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Infraestructura
(L.S.)

JOSE DAVID CABELLO RONDON

Refrendado
La Encargada del Ministerio del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

MARIA GABRIELA GONZALEZ URBANEJA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Ciencia y Tecnología
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

WILLIAM RAFAEL LARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Economía Comunal
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Participación y Protección Social
(L.S.)

DAVID VELÁSQUEZ CARABALLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

EDUARDO ALVAREZ CAMACHO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Telecomunicaciones y la Informática
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

EXPOSICION DE MOTIVOS
DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE
IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS DE
LAS PERSONAS JURÍDICAS Y ENTIDADES ECONÓMICAS
SIN PERSONALIDAD JURÍDICA

En el marco de la reforma integral del sistema tributario venezolano que adelanta el Estado venezolano, propulsor de los cambios trascendentales en el ordenamiento jurídico de la República Bolivariana de Venezuela, requeridos para garantizar el desarrollo de los ciudadanos y ciudadanas, el respeto a su dignidad, la construcción de una sociedad justa, la promoción de la prosperidad y el bienestar del pueblo, el Ejecutivo

Nacional considera la urgencia de crear a través de un **Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley el Impuesto a las Transacciones Financieras de las Personas Jurídicas y Entidades Económicas Sin Personalidad Jurídica**, a los fines de aportar más progresividad y equidad al sistema tributario en correspondencia con la concepción del Estado Socialista en construcción, inspirado en el marco de la Constitución de 1999, en aras de materializar la justicia social.

Se distingue de otros tributos de similar naturaleza editados en el pasado (Impuesto al Débito Bancario), por cuanto solo recae sobre las transacciones financieras efectuadas por las personas jurídicas y las entidades económicas sin personalidad jurídica, dejando libre del gravamen o no quedando sujeto al mismo las personas naturales. La no sujeción a este impuesto beneficia en forma especial a los trabajadores, trabajadoras, pensionados, pensionadas, jubilados y jubiladas, destinatarios y destinatarias de las misiones sociales, amas de casa y cualquier otra persona de carácter natural.

Asimismo, libera del gravamen los pagos efectuados por las entidades públicas nacionales con el propósito de no incidir en la rotación del dinero en efectivo ejecutado por dichas entidades a través de las instituciones financieras, evitando incidir en los trámites presupuestarios de manera innecesaria, puesto que implicaría una exacción que se detrae de entes que conforman parte de la República. Esta misma motivación inspira la exención que beneficia a los Consejos Comunales y demás organizaciones comunitarias establecidos por la Ley de Consejos Comunales.

Entre las innovaciones más importantes que contempla este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se encuentra el gravamen que recae sobre los sistemas organizados privados de pagos, a través de los cuales se materializan importantes transacciones, principalmente entre entidades o personas jurídicas del mismo grupo empresarial.

Igualmente, este instrumento legal puntualiza de manera expresa los principios de temporalidad y territorialidad del hecho imponible, estableciendo sus límites de aplicación, preservando la transparencia del presente instrumento legal. Cabe destacar, que se establecen lineamientos en cuanto a la subsistencia de la obligación y mecanismo de ejecución, así como que el pago tiene un carácter simultáneo requisito *sine qua non* de este tipo de impuesto. De igual forma, se le atribuye a la Administración Tributaria Nacional la facultad de designar agentes de retención o percepción del impuesto siempre y cuando tengan la capacidad real de poder llevar a cabo estas funciones.

La cuenta bancaria donde serán depositados los recursos provenientes de este tributo, será la que designe el Ministerio del Poder Popular de las Finanzas, a través de la Oficina Nacional del Tesoro, en el Banco Central de Venezuela. Por otra parte, deja expresamente establecido este Decreto que este impuesto no será deducible del Impuesto Sobre la Renta, en atención a que su naturaleza es distinta.

Asimismo, destaca el hecho que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley dispone de un régimen sancionatorio, destinado a evitar los retrasos o demoras en el enteramiento o entrega de los impuestos recaudados a título de contribuyente o responsable, conformando el primer instrumento que impone el servicio auxiliar de Tesorería Nacional a las oficinas o entes receptores de fondos públicos. En este sentido, este Decreto-Ley refuerza el ordenamiento jurídico en materia tributaria, ajustándose a la realidad del país, donde lo que se pretende es una recaudación más eficiente en pro del beneficio de la colectividad, bajo el principio de una justa distribución de las cargas impositivas.

Finalmente, este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley materializa los principios de justicia social, solidaridad y equidad impositiva, en correspondencia además con el régimen socioeconómico venezolano, a los fines de asegurar el desarrollo humano integral, mediante una justa distribución de la riqueza ajustado a la nueva realidad del Estado socialista en construcción con la participación de todos los venezolanos y venezolanas.

Decreto N° 5.620

03 de octubre de 2007

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 1° de la Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan, en Consejo de Ministros,

DICTA

El siguiente,

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y ENTIDADES ECONÓMICAS SIN PERSONALIDAD JURÍDICA

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1°. Este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley tiene por objeto la creación de un impuesto que grava las transacciones financieras, en los términos previstos en esta Ley.

Competencia

Artículo 2°. La administración, recaudación, fiscalización y control del impuesto contemplado en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, corresponde al Poder Público Nacional.

TÍTULO II
DEL IMPUESTO

Hecho Imponible

Artículo 3°. Constituyen hechos imponibles de este impuesto:

1. Los débitos en cuentas bancarias, de corresponsalía, depósitos en custodia o en cualquier otra clase de depósitos a la vista, fondos de activos líquidos, fiduciarios y en otros fondos del mercado financiero o en cualquier otro instrumento financiero, realizados en bancos y otras instituciones financieras.
2. La cesión de cheques, valores, depósitos en custodia pagados en efectivo y cualquier otro instrumento negociable, a partir del segundo endoso.
3. La adquisición de cheques de gerencia.
4. Las operaciones activas efectuadas por bancos y otras instituciones financieras.

5. La transferencia de valores en custodia entre distintos titulares, aún cuando no exista un desembolso a través de una cuenta.
6. La cancelación de deudas efectuadas sin mediación del sistema financiero, por el pago u otro medio de extinción.
7. Los débitos en cuentas que conformen sistemas de pagos organizados privados, no operados por el Banco Central de Venezuela y distintos del Sistema Nacional de Pagos.
8. Los débitos en cuentas para pagos transfronterizos.

Sujetos Pasivos

Artículo 4º. Son contribuyentes de este impuesto:

1. Las personas jurídicas, por los pagos que hagan con cargo a sus cuentas en bancos o instituciones financieras.
2. Las entidades económicas sin personalidad jurídica, tales como las comunidades, las sociedades irregulares o de hecho y los consorcios, por los pagos que hagan con cargo a sus cuentas en bancos o instituciones financieras.
3. Las personas jurídicas y las entidades económicas sin personalidad jurídica, calificadas como sujeto pasivo especial, por las cancelaciones que hagan sin mediación de instituciones financieras. Se entiende por cancelación la compensación, novación y condonación de deudas.
4. Las personas jurídicas y entidades económicas sin personalidad jurídica, vinculadas jurídicamente con los sujetos pasivos de este impuesto, por las cancelaciones que hagan sin mediación de instituciones financieras.

Artículo 5º. La obligación de pagar el impuesto subsistirá aunque el registro del débito origine la cancelación de la cuenta o deuda correspondiente, en cuyo caso tal cancelación sólo podrá hacerse previo pago del impuesto respectivo.

Artículo 6º. El Banco Central de Venezuela y los regentes de los sistemas organizados de pago, incluido el Sistema Nacional de Pagos, se abstendrán de procesar transferencias o cargos en cuentas en los que no se ordene simultánea y preferentemente la liquidación y pago del impuesto que recaiga sobre tales operaciones.

Los Agentes de Retención o Percepción

Artículo 7º. La Administración Tributaria podrá designar agentes de retención o percepción del impuesto establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley a quienes intervengan en actos u operaciones en las cuales estén en condiciones de efectuar por sí o por interpuesta persona, la retención o percepción del impuesto aquí previsto.

TÍTULO III DE LAS EXENCIONES

Personas Naturales

Artículo 8º. No estarán sujetos al impuesto establecido en esta Ley las personas naturales.

Exenciones

Artículo 9º. Están exentos del pago de este impuesto:

1. La República y demás entes político territoriales.
2. Las entidades de carácter público con o sin fines empresariales.
3. El Banco Central de Venezuela.
4. Los Consejos Comunales y demás organizaciones comunitarias previstas en la Ley de Consejos Comunales.
5. Los débitos o retiros que generen la administración de los condominios de uso residencial.
6. El primer endoso que se realice en cheques, valores, depósitos en custodia pagados en efectivo y cualquier otro instrumento negociable.
7. Los débitos que generen la compra, venta y transferencia de la custodia en títulos valores emitidos o avalados por la República o el Banco Central de Venezuela, así como los débitos o retiros relacionados con la liquidación del capital o intereses de los mismos.
8. Las operaciones de transferencias de fondos que realice el o la titular entre sus cuentas, en bancos o instituciones financieras constituidas y domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela. Esta exención no se aplica a las cuentas con más de un o una titular.
9. Los débitos en cuentas corrientes de misiones diplomáticas o consulares y de sus funcionarios extranjeros o funcionarias extranjeras acreditados o acreditadas en la República Bolivariana de Venezuela.
10. Los débitos en cuenta por transferencias o emisión de cheques personales o de gerencia para el pago de tributos cuyo beneficiario sea el Tesoro Nacional.
11. Los débitos o retiros realizados en las cuentas de la Cámara de Compensación Bancaria.

Artículo 10. En los casos de cuentas bancarias abiertas para el pago de nómina de salarios, jubilaciones, pensiones y demás remuneraciones similares derivadas de una relación de trabajo actual o anterior, los deudores o deudoras, pagadores o pagadoras, no podrán trasladar a los trabajadores o trabajadoras, jubilados o jubiladas, pensionados o pensionadas, el monto del impuesto que soporten al pagar dichas contraprestaciones.

Temporalidad

Artículo 11. Se entienden ocurridos los hechos imposables y nacida, en consecuencia, la obligación tributaria el momento en que se efectúe el débito en la cuenta o se cancele la deuda, según sea el caso.

Territorialidad

Artículo 12. El débito en cuentas bancarias o la cancelación de deudas, estará gravado con el impuesto establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, cuando:

1. Alguna de las causas que lo origina ocurre o se sitúa dentro del territorio nacional, incluso en los casos que se trate de prestaciones de servicios generados, contratados, perfeccionados o pagados en el exterior, y aunque el prestador o prestadora del servicio no se encuentre en la República Bolivariana de Venezuela.
2. Se trate de pagos por la realización de actividades en el exterior vinculadas con la importación de bienes o servicios y los que se obtengan por asistencia técnica o servicios tecnológicos utilizados en el territorio nacional.
3. La actividad que genera el servicio sea desarrollada en el territorio nacional, independientemente del lugar donde éste se utilice.

TÍTULO IV DE LA ALÍCUOTA

Base Imponible

Artículo 13°. La base imponible estará constituida por el importe total de cada débito en cuenta u operación gravada. En los casos de cheques de gerencia, la base imponible estará constituida por el importe del cheque.

Alícuota Impositiva

Artículo 14. La alícuota de este impuesto es uno coma cinco por ciento (1,5%).

Obligación Tributaria

Artículo 15. El monto de la obligación tributaria a pagar será el que resulte de multiplicar la alícuota impositiva establecida en el artículo 14 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, por la base imponible.

Período de Imposición

Artículo 16. El impuesto establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley será determinado por periodos de imposición de un día.

TÍTULO V DE LA DECLARACIÓN, PAGO Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

De la Declaración y el Pago

Artículo 17. Los y las contribuyentes y los o las responsables, según el caso, deben declarar y pagar el impuesto previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, conforme a las siguientes reglas:

1. Cada día, el impuesto que recae sobre los débitos efectuados en cuentas de bancos u otras instituciones financieras.
2. Conforme al Calendario de Pagos de las Retenciones del Impuesto al Valor Agregado para Contribuyentes Especiales, el impuesto que recae sobre la cancelación de deudas mediante el pago u otros mecanismos de extinción, sin mediación de bancos u otras instituciones financieras.

La declaración y pago del impuesto previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley debe efectuarse, en el lugar, forma y condiciones que establezca la Administración Tributaria Nacional mediante Providencia de carácter general.

Transferencia de Fondos

Artículo 18. Los impuestos pagados o enterados conforme al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en calidad de contribuyente, de agente de retención o de percepción, serán transferidos el mismo día de su recepción, por las entidades receptoras de Fondos Nacionales, a la cuenta que a tal efecto señale el Ministerio con competencia en materia de finanzas, a través de la Oficina Nacional del Tesoro.

La Administración Tributaria Nacional dictará, mediante Providencia Administrativa de carácter general, las normas necesarias para el control bancario de la recaudación de este impuesto.

De la indeducibilidad del impuesto

Artículo 19. El impuesto previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley no será deducible del Impuesto Sobre la Renta.

TITULO VI DEBERES FORMALES

Obligación de Suministro de Información

Artículo 20. Los sujetos pasivos del impuesto establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, deben mantener y entregar a la Administración Tributaria Nacional, cuando ésta lo requiera, reportes detallados de las cuentas bancarias o contables, según corresponda, en los cuales se refleje el monto del impuesto pagado o retenido, si fuere el caso; ello sin perjuicio de los registros y demás procesos bancarios establecidos para el adecuado control del impuesto previsto en esta Ley.

Forma de las Declaraciones

Artículo 21. Las declaraciones que se requieran, conforme a las Providencia que al efecto dicte la Administración Tributaria Nacional, deberán ser elaboradas en los formularios y bajo las especificaciones técnicas publicadas por ésta en su Portal Fiscal.

Registro de Débito

Artículo 22. El impuesto causado en virtud del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley deberá registrarse como débito en la cuenta bancaria respectiva. En los casos que no se trate de débitos en cuenta bancaria será registrado en cuentas de orden.

TITULO VII DE LAS SANCIONES

Artículo 23. Sin perjuicio de otras sanciones que fueren precedentes conforme al Código Orgánico Tributario, la transferencia incompleta o con retardo de los ingresos recaudados por las entidades receptoras de Fondos Nacionales, a la cuenta del Ministerio con competencia en Finanzas, a través de la Oficina Nacional del Tesoro, en el Banco Central de Venezuela, será sancionada con multa del cero como doce por ciento (0,12%) diario del importe dejado de enterar o enterado extemporáneamente. A tales efectos, los retrasos inferiores a veinticuatro (24) horas se computarán como un día completo.

Artículo 24. El incumplimiento total o parcial del deber previsto en el artículo 17, será sancionado con multa equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto dejado de declarar y pagar.

TITULO VIII DISPOSICIÓN FINAL

Vigencia

ÚNICA. El Presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia a partir del primero de Noviembre de dos mil siete (2007). hasta las 11:59 p.m. del 31 de diciembre de 2008.

Dado en Caracas, a los tres días del mes de octubre de dos mil siete. Años 197º de la Independencia y 148º de la Federación, en plena Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

JORGE RODRÍGUEZ GOMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

HUGO CABEZAS BRACAMONTE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Defensa
(L.S.)

GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

JOSE RIVERO GONZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Infraestructura
(L.S.)

JOSE DAVID CABELLO RONDON

Refrendado
La Encargada del Ministerio del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

MARIA GABRIELA GONZALEZ URBANEJA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Ciencia y Tecnología
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

WILLIAM RAFAEL LARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Economía Comunal
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Participación y Protección Social
(L.S.)

DAVID VELÁSQUEZ CARABALLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

EDUARDO ALVAREZ CAMACHO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Telecomunicaciones y la Informática
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE
SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL SERVICIO AUTÓNOMO
DE VIVIENDA RURAL**

El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Supresión y Liquidación del Servicio Autónomo de Vivienda Rural adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat, se realiza en cumplimiento de la Disposición Transitoria Primera de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, conforme a la cual los órganos y entes con competencia en materia de vivienda y hábitat (distintos al Instituto Nacional de la Vivienda y el Fondo de Desarrollo Urbano) que, para el momento de la publicación de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, no hubieren sido liquidados, deberán ser suprimidos y liquidados para el 31 de diciembre del año 2007.